

# DEBATES SOBRE LA CORRUPCIÓN EN EL MUNDO IBÉRICO, SIGLOS XVI-XVIII



Francisco ANDÚJAR CASTILLO y Pilar PONCE LEIVA  
Coordinadores

**Francisco ANDÚJAR CASTILLO y Pilar PONCE LEIVA**  
**Coordinadores**

**DEBATES SOBRE LA  
CORRUPCIÓN EN EL MUNDO  
IBÉRICO, SIGLOS XVI-XVIII**



**BIBLIOTECA VIRTUAL  
MIGUEL DE CERVANTES**  
[www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com)

Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes

Alicante 2018

Este libro se publica en el marco del Proyecto de Investigación del Plan Nacional de I+D  
*Dinámicas de corrupción en España y América en los siglos XVII y XVIII: prácticas y mecanismos de control (HAR 2017-86463-P)*,  
con la financiación del Ministerio de Economía y Competitividad de España.

Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2018.  
Este libro está sujeto a una licencia de “Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0)” de Creative Commons.



© 2018, Francisco Andújar Castillo, Pilar Ponce Leiva  
Diseño y maquetación: Eloísa Oliva  
ISBN: 978-84-17422-54-7



En este libro puede volver al índice  
pulsando el pie de la página

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	11
-------------------	----

Francisco ANDÚJAR CASTILLO, Pilar PONCE LEIVA

## CONCEPTO Y DEBATES SOBRE CORRUPCIÓN EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

ENTRE REYES, VIRREYES Y OBISPOS, LA “CORRUPCIÓN” EN DEBATE (NUEVA ESPAÑA, SIGLO XVII).....	17
--	----

Pierre RAGON

A CORRUPÇÃO EM DEFINIÇÕES NORMATIVAS E ARTÍSTICAS DO SÉCULO XVI: PERMEABILIDADES CONSENTIDAS NOS CIRCUITOS ADMINISTRATIVOS .....	31
--	----

María Leonor GARCÍA DA CRUZ

A CORRUPÇÃO DOS PACTOS E AS REVOLTAS NA AMÉRICA PORTUGUESA (1640-1732).....	41
---	----

João Henrique FERREIRA DE CASTRO

EL CABILDO DE BUENOS AIRES Y EL COMERCIO RIOPLATENSE DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVII. PERCEPCIONES SOBRE LA NORMATIVA REAL Y JUSTIFICACIÓN DE LOS EXCESOS EN LA JURISDICCIÓN DE LA AUDIENCIA DE CHARCAS.....	53
--	----

Arrigo AMADORI, Sergio ANGELI

## LA CORRUPCIÓN EN LOS TRATADOS JURÍDICOS, MORALES Y MILITARES

A CORRUPÇÃO DA REPÚBLICA COMO ENFERMIDADE NOS DISCURSOS POLÍTICOS-MORAIS DA ÉPOCA MODERNA .....	67
---	----

Adriana ROMEIRO

EL OFICIO Y SU PROYECCIÓN EN EL LENGUAJE DE LAS RESIDENCIAS. “BUENO, RECTO Y LIMPIO JUEZ” .....	83
---	----

Javier BARRIENTOS GRANDON

CORRUPCIÓN MORAL VERSUS CORRUPCIÓN PROFESIONAL: PERCEPCIÓN, PERSECUCIÓN Y CASTIGO EN EL ANTIGUO RÉGIMEN .....	103
---	-----

Inés GÓMEZ GONZÁLEZ



**SOBRE LA CORRUPCIÓN EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA EN EL SIGLO XVII. A  
PROPÓSITO DE UN ‘TRATADO’ DE PRÁCTICAS ILÍCITAS ..... 115**

Francisco ANDÚJAR CASTILLO, Alfonso Jesús HEREDIA LÓPEZ

**LA CORRUPCIÓN EN LOS TRATADOS MILITARES EN ÉPOCA DE LOS HABSBURGO  
(SIGLOS XVI Y XVII) ..... 133**

Antonio JIMÉNEZ ESTRELLA

## **PRÁCTICAS DE CORRUPCIÓN**

**IGNAVIA, NEGLIGENCIA Y CORRUPCIÓN. EL CASO DE LAS VOCACIONES  
MONACALES FORZADAS (MILÁN SIGLOS XVII-XVIII)..... 163**

Benedetta BORELLO

**LA CONSPIRACIÓN DE LOS CAPITULARES: PODER Y CORRUPCIÓN EN LA VILLA  
DE CAMPECHE, EN LA NUEVA ESPAÑA, EN EL SIGLO XVII..... 177**

Pedro MIRANDA OJEDA, Pilar ZABALA AGUIRRE

**LA PRÁCTICA VENAL EN EL “ESTADO DO BRASIL” DURANTE EL REINADO DE  
FELIPE III, (1598-1621)..... 193**

José Manuel SANTOS PÉREZ

**EL COMERCIO ILÍCITO EN LOS DOMINIOS AMERICANOS DE LA MONARQUÍA  
HISPÁNICA DURANTE LA UNIÓN DE CORONAS: UNA PROPUESTA DE ANÁLISIS  
A PARTIR DEL ESTUDIO DE LAS REDES Y SU CIRCULACIÓN ..... 209**

Pablo CAÑÓN GARCÍA

**LOS ALTOS PRECIOS DE LA VIDA EN LOS PUERTOS DEL CARIBE, LOS CORTOS  
SALARIOS DE LOS OFICIALES Y LA JUSTIFICACIÓN VELADA DE LOS FRAUDES A  
LA CORONA EN LAS PRIMERAS DÉCADAS DEL SIGLO XVII ..... 229**

Luis Miguel CÓRDOBA OCHOA

**«QUE AME A SU REY, Y NO SE DEXE VENCER DE LA CODICIA, Y PROPRIO  
INTERES». CORRUPCIÓN Y VALIMIENTO EN EL REINADO DE FELIPE III ..... 241**

Giuseppe MROZEK ELISZEZYNSKI

**REDES DE PODER Y CORRUPCIÓN: VENTURA DE PINEDO (1668-1745)..... 253**

Domingo Marcos GIMÉNEZ CARRILLO

**LA CORRUPCIÓN EN LA CAMARILLA ALEMANA EN LA CORTE DE CARLOS II:  
ENRIQUECIMIENTO PRIVADO Y VENALIDAD DE CARGOS ENTRE 1690 Y 1700 .... 269**

Valentina Marguerite KOZÁK

MALA ADMINISTRACIÓN, EMBROLLOS Y USURPACIONES. CATALUÑA, 1730-1770 .....	283
---	-----

Joaquim ALBAREDA SALVADÓ

EL CONDE DE RICLA, GOBERNADOR DE CARTAGENA (1756-1760). LA VOLUNTAD DE REMEDIAR EL CAOS E IMPONER EL ORDEN JURISDICCIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN POLÍTICA Y MILITAR .....	297
---	-----

M<sup>a</sup> Luisa ÁLVAREZ Y CAÑAS

NEPOTISMO FRENTE A COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. CONFLICTO POR LOS OFICIOS DE LA CONTADURÍA MAYOR DE QUITO EN LA ÉPOCA DE JOSÉ GARCÍA DE LEÓN Y PIZARRO (1778-1784) .....	311
---	-----

Miguel MOLINA MARTÍNEZ

ENTRE MERCÊS, HONRAS E NEGÓCIOS: O CONDE DE ASSUMAR, SEUS NEGÓCIOS E SEUS CONFLITOS NA AMÉRICA PORTUGUESA E NO ORIENTE .....	327
---	-----

Marcos Aurélio DE PAULA PEREIRA

## LOS MECANISMOS DE CONTROL DE LOS AGENTES DE GOBIERNO

MECANISMOS DE CONTROL DE LA CORRUPCIÓN EN LA MONARQUÍA HISPÁNICA Y SU DISCUTIDA EFICACIA .....	341
---	-----

Pilar PONCE LEIVA

EJEMPLARIDAD E IMITACIÓN: REFLEXIONES ACERCA DE LOS REMEDIOS CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LA MONARQUÍA HISPÁNICA.....	353
---	-----

Amorina VILLARREAL BRASCA

VIRREYES Y DIPUTADOS BAJO SOSPECHA: CORRUPCIÓN INSTITUCIONAL EN LA CORONA DE ARAGÓN DURANTE EL REINADO DE FERNANDO EL CATÓLICO.....	363
--	-----

Jaime ELIPE

EN LA SENDA DE LA DERROTA. LA VISITA DEL GENERAL DE CATALUNYA ENTRE LA CONFLICTIVIDAD JURISDICCIONAL Y LA PÉRDIDA DE AUTORIDAD, 1519-1686 .....	375
--	-----

Ricard TORRA PRAT

FIELES Y DILIGENTES. LA VISITACIÓN INQUISITORIAL EN EL REINO DE MALLORCA DE 1569.....	393
--	-----

Antoni PICAZO MUNTANER

DOCUMENTOS PARA LA CORRUPCIÓN Y DOCUMENTOS CONTRA LA CORRUPCIÓN: LA VISITA DE JUAN BAUTISTA MONZÓN A LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA DE SANTA FE (1578-1582).....	405
Jorge PÉREZ CAÑETE	
TOMAR PRESTADO: LA SOSPECHA DE LA CULPA EN UN JUICIO DE RESIDENCIA A FINALES DEL SIGLO XVI.....	417
Carmen GONZÁLEZ PEINADO	
LA CORRUPCIÓN EN EL ARAGÓN DE LOS SIGLOS XVI Y XVII: INSTITUCIONES Y RELACIONES DE PODER .....	431
José Ignacio GÓMEZ ZORRAQUINO	
LA VISITA AL CONSEJO DE HACIENDA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVII: OPOSICIÓN Y RESISTENCIA A UN INSTRUMENTO DE CONTROL .....	449
Enrique MILÁN CORONADO	
¿PERDONAR LA CORRUPCIÓN? COMPOSICIONES Y REMISIONES DE PENAS EN VISITAS SOBRE MUNICIPIOS VALENCIANOS DURANTE EL SIGLO XVII.....	463
David BERNABÉ GIL	
LOS MECANISMOS DEL CONTROL HACENDÍSTICO EN EL SIGLO XVII: ¿CÓMO TRABAJABA LA CONTADURÍA DEL CONSEJO DE INDIAS? .....	477
José Manuel DÍAZ BLANCO	
¿AYUNTAMIENTOS CORRUPTOS O DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA? LOS CONSISTORIOS DE REALENGO VALENCIANOS TRAS LA NUEVA PLANTA .....	491
M <sup>a</sup> del Carmen IRLES VICENTE	
DESHILANDO LA MADEJA DE LA AUTORIDAD: LA ENMIENDA DE LA VISITA GENERAL A LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO (1716-1721) POR EL CONSEJO DE INDIAS.....	505
Antonio GARCÍA GARCÍA	
LA RESIDENCIA DE 1736 EN EL CONDADO DE COCENTAINA.....	521
Primitivo J. Pla Alberola	
LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE REVERSIÓN EN LA REFORMA DEL CONSEJO DE CRUZADA DE 1745 .....	535
Mónica F. ARMESTO	

## FRAUDE, CONTRABANDO Y CORRUPCIÓN

- AS ARRIBADAS COMO ESTRATÉGIA DE FUGA: ALGARVE, AÇORES, ANTILHAS ..... 551  
 Maria da Graça A. MATEUS VENTURA
- LAS REDES DEL FRAUDE: FALSIFICADORES Y CONTRABANDISTAS DE MONEDA  
 CASTELLANA EN EL SIGLO XVII. PROPUESTA DE ESTUDIO ..... 569  
 Ángel GÓMEZ PAZ
- EL CASO DEL GOBERNADOR BORRÁS Y SUS CÓMPLICES: CONTRABANDO Y  
 ABUSOS FISCALES EN EL PUERTO DE ALICANTE A FINALES DEL SIGLO XVII ..... 585  
 Antonio CARRASCO RODRÍGUEZ
- OFICIOS DE LA PLUMA Y CRIADOS DEL VIRREY: CONTROL Y ABUSO DE LA  
 EXPEDICIÓN DOCUMENTAL EN EL PERÚ VIRREINAL..... 599  
 Julio Alberto RAMÍREZ BARRIOS
- UNA HACIENDA CORROMPIDA: DESCONTROL Y CLIENTELISMO EN MALLORCA  
 DURANTE EL REINADO DE FERNANDO VI ..... 615  
 Ana María COLL COLL
- FRAUDE EN LA IGLESIA: EL CASO DE UN PÁRROCO LUCENSE DEL SIGLO XVIII ..... 629  
 Tamara GONZÁLEZ LÓPEZ
- “UNA LIMA SORDA QUE REALMENTE MINA EL ESTADO”. EFECTOS INDESEADOS  
 DE LA PERSECUCIÓN DEL CONTRABANDO EN ESPAÑA DURANTE EL SIGLO XVIII .. 643  
 Miguel Ángel MELÓN JIMÉNEZ
- POSICIÓN DE LA CORONA ANTE LA MALVERSACIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL  
 RAMO DE ALCABALAS POR EL CONSULADO DE MÉXICO EN LAS PRIMERAS  
 DÉCADAS DEL SIGLO XVIII ..... 657  
 Guillermina del VALLE PAVÓN
- LA PERSISTENCIA DEL CONTRABANDO: CONNIVENCIA Y CORRUPCIÓN EN EL  
 TRÁFICO ILÍCITO DE ESCLAVOS (RÍO DE LA PLATA EN EL SIGLO XVIII) ..... 675  
 Fábio KÜHN



# LA RESIDENCIA DE 1736 EN EL CONDADO DE COCENTAINA<sup>1</sup>

Primitivo J. PLA ALBEROLA

Universidad de Alicante

---

El objetivo de estas páginas no es otro que analizar la residencia realizada en 1736 a la administración del condado de Cocentaina<sup>2</sup>, en la cual se revisó desde la gestión del alcalde mayor de nombramiento señorial hasta la de las autoridades de las ocho localidades que lo componían<sup>3</sup>. Estamos, por lo tanto, ante un procedimiento ordinario de exigencia de responsabilidades, aunque ese carácter de ordinario parece entrar en conflicto con la amplitud del período investigado, nada menos que un cuarto de siglo largo, entre el 28 de julio de 1709 y el 14 de mayo de 1736<sup>4</sup>, y con que estuviese precedida por la destitución del anterior titular de la alcaldía mayor a raíz de las denuncias presentadas contra él por su gestión.

Algunas claves para comprender esa contradicción las podemos encontrar en el propio expediente, pues todos los testigos coincidieron en que era la primera residencia que había tenido lugar en el condado y esa práctica también era desconocida en Alcoy, cabecera del corregimiento. Por esas fechas, en 1739, la Audiencia manifestó la necesidad de una ley sobre “residencias [...] que las regule y reduzca al estilo de Castilla” tras la abolición del derecho foral, más cuando era una práctica desconocida en éste<sup>5</sup>.

No es el momento de entrar en discusión con los miembros de la Audiencia. Los procedimientos de exigencia de responsabilidades eran conocidos en la Valencia foral<sup>6</sup>, aunque el más estudiado haya sido el de la visita<sup>7</sup>. La abolición del derecho foral

---

1. Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación *Economía y élites de poder en la España moderna* (HAR2016-77305-P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

2. Archivo del Reino de Valencia (en adelante ARV), Escribanías de Cámara, 1737/120. La documentación, encuadrada en pergamino, tiene dos partes claramente diferenciadas: la primera es la de la residencia, propiamente dicha, que tuvo lugar en diciembre de 1736, con sus distintos cuadernos y foliaciones; la segunda, es la de la apelación del alcalde mayor del condado, D. Pedro Esteve de Lago, ante la Real Audiencia de la sentencia, a su entender gravosa, pronunciada por el juez de residencia, con una única foliación.

3. Villa de Cocentaina, universidad de Muro, lugares de Alcocer y Gayanes y, con la categoría de “calles”, Alcudia, Alquería de Benavides (actual Alquería de Aznar), Turballos y las casas de la baronía de Penella. Escapa a la investigación Cela de Núñez, por ser un señorío alfonsino donde el conde de Cocentaina no tenía más que la alta jurisdicción criminal.

4. En ningún momento se justifica la razón por la cual se tomó esa fecha como inicio del período investigado. La única explicación que encuentro es que, desconociendo cuándo fue nombrado, el juez de residencia utilizó la fecha del primer documento donde encontró citado a D. Pedro de Lago: el de la primera reunión del ayuntamiento borbónico que aún se conserva. Archivo Municipal de Cocentaina (en adelante AMC), Concejos, 1709-1721, fº 1. Pero conocemos reuniones anteriores del ayuntamiento que, ante la precariedad general, se registraron en los protocolos notariales. Así, una reunión del ayuntamiento de 22 de julio de 1708 ya se hizo “con asistencia y presedencia de don Pedro de Lago, procurador general”. Archivo Notarial de Cocentaina (en adelante ANC), Protocolos de Roque Reig, 1708-1710, año 1708, ffº 8 rº-9 rº.

5. Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Consejo de Castilla, 22.471/6/7, ffº 1 y 13.

6. Con carácter general, Canet Aparisi, T., “Procedimientos de control de los oficiales regios en la Corona de Aragón”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 13 (1987), pp. 131-150.

7. Giménez Chornet, V., “Control de l'Administració Local: Les visites als Municipis en l'Època Foral Valenciana”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LXVII-1 (1991), pp. 73-84; Bernabé Gil, D., “Els procediments de control reial sobre els municipis valencians (segles XVI-XVII)”, *Recerques*, 38 (1999),

con los Decretos de Nueva Planta suscitó las lógicas dudas sobre la normativa concreta que se debía aplicar en cada caso. Debían haber quedado resueltas con los *Capítulos que han de guardar los Corregidores en el ejercicio de sus oficios* de 1719<sup>8</sup>, pero los todopoderosos corregidores militares se opusieron frontalmente a someterse a cualquier fiscalización de sus actuaciones, de forma que faltó ese referente<sup>9</sup>. Ello no fue óbice para que podamos documentar en la primera mitad de siglo visitas, residencias y pesquisas, aunque a menudo las referencias a las mismas sean tan escuetas que hagan inviable una comparación con la que aquí estudiaremos; la excepción es el análisis de Giménez Chornet sobre la residencia de Cabanes en 1728<sup>10</sup>.

Ahora bien, para comprender la significación de esta residencia y los problemas que en ella se suscitaron hay que tener en cuenta una serie de circunstancias en cuanto a tiempo y lugar que apenas esbozaré. El condado de Cocentaina era uno de los señoríos valencianos más importantes que se vio especialmente afectado por la expulsión de los moriscos. Quedaron entonces despoblados todos los lugares excepto la villa cabecera del condado, Cocentaina, y se inició un difícil proceso de repoblación que podemos considerar consolidado sobre los años 30<sup>11</sup>; Cocentaina, villa de cristianos viejos, perdió población porque muchos de sus vecinos fueron a cubrir el vacío morisco y, más allá, se vio arruinada hasta el punto que tener que enajenar todas sus rentas en favor del señor a cambio de que éste asumiese el pago a los acreedores.

El condado fue uno de los focos donde se fraguó y desarrolló en 1693 la revuelta puramente antiseñorial más importante de la Valencia moderna, la Segunda Germanía<sup>12</sup>: de Muro era el “general dels agermanats” y en Cela de Núñez tuvo lugar el encuentro armado que puso fin a la revuelta. Pero las reivindicaciones campesinas quedaron latentes y afloraron con toda su fuerza en la Guerra de Sucesión.

Los austracistas eran perfectamente conscientes de las tensiones vigentes en la sociedad valenciana, especialmente en estas comarcas, y las aprovecharon. Sus agentes, particularmente Francesc García –quien durante un tiempo actuó desde Penella–, repartieron dinero y promesas que, tras la proclamación del Archiduque como Carlos III en Denia, confirmó Juan Bautista Basset. Sin salir del marco geográfico en el que nos movemos, el condado de Cocentaina pasó a ser de realengo, se derogaron las prestaciones señoriales y a Muro, que arrastraba desde hacía más de un siglo un contencioso sobre su egresión de Cocentaina, se le concedió el título de villa... Fueron promesas de efímero cumplimiento, y Basset fue encarcelado, pero ayudan a explicar la dureza de la guerra y los problemas de la posguerra en estas tierras, acrecentados por la abolición del derecho y las instituciones propias y la implantación de un nuevo sistema fiscal<sup>13</sup>.

---

pp. 27-46; del mismo autor, “L’oposició dels municipis valencians a les visites del governador durant la segona meitat del segle XVII”, *Recerques*, 68 (2014), pp. 63-80. Para las visitas de señorío, Pla Alberola, P. J., “El control de los magistrados locales en los municipios de señorío: la visita de 1583 en Cocentaina”, S. Claramunt (coord.), *El món urbà a la Corona d’Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta. XVII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó*, Barcelona, 2003, vol. III, pp. 755-768.

<sup>8</sup> Giménez Chornet, V., “Absolutisme i control dels oficials municipals al segle XVIII: el judici de residència a Cabanes”, *Estudis. Revista de Història Moderna*, 13 (1987), pp. 260-261.

<sup>9</sup> Enrique Giménez López, *Entre Marte y Astrea. La Corona de Aragón en el siglo XVIII*, Alicante, 2015, pp. 105-107.

<sup>10</sup> Giménez Chornet, V., “Absolutisme i control...”, en gen.

<sup>11</sup> Pla Alberola, P. J., *Cartas pueblas del condado de Cocentaina*, Alicante, 1986.

<sup>12</sup> Villari, R. y otros, *La Segona Germania, Col·loqui Internacional*, Valencia, 1994.

<sup>13</sup> Valga citar el ejemplo de la vecina Alcoy, uno de los últimos focos de resistencia austracista en el reino de Valencia, Santonja, J. L., *La desfeta d’Alcoi. Una vila valenciana entre l’Àustria i el Borbó*, Alcoy, 2008.

## EL JUICIO DE RESIDENCIA

En los primeros folios del proceso<sup>14</sup> se hace ver cómo la situación conflictiva había aflorado ya, aunque sin demasiadas precisiones. Se habla de un “recurso al Consejo Real de Castilla” solicitando la remoción del alcalde mayor del condado. Una solicitud que habría llevado al nombramiento del capitán de caballos D. Diego Capdevila y Cárdenas, caballero de Santiago, como procurador general, baile y alcalde mayor interino<sup>15</sup>. Era una solución temporal, consultado el conde<sup>16</sup>, se procedió a la designación de un alcalde mayor en propiedad que ejerciese también como “juez de residencia” del anterior titular del cargo. El nombramiento se hizo el 28 de septiembre de 1736 en favor del Dr. D. Gaspar de Chaves, por los buenos informes que de éste se tenían, “por el tiempo de la voluntad de su excelencia y no más”, con la obligación de dar fianza y salario de 150 libras anuales.

Chaves tomó posesión de sus cargos en la sala capitular de Cocentaina el inmediato 16 de octubre ante el alcalde mayor interino –quien le entregó la vara de justicia– y los capitulares<sup>17</sup>, pero pospuso la publicación de la residencia hasta el 19 de noviembre, formalmente para que no se viese entorpecida por la importante feria que se celebraba entre el 18 de octubre y el 2 de noviembre y por falta de casa adecuada.

Será en el ayuntamiento celebrado el inmediato 19 de noviembre cuando “en señal y principio de dicha residencia”, y como todos los oficiales municipales estaban siendo investigados por haber ejercido cargos con anterioridad, “mandó suspenderles en el ejercicio de sus respectivos oficios, asumiendo en sí su jurisdicción durante el tiempo de la residencia, tanto en lo civil como en lo criminal”<sup>18</sup>, por lo que el alcalde ordinario le entregó su vara.

El mismo día ordenó publicar por los lugares habituales del condado el edicto de la residencia –en el que se daba un plazo de 30 días para que cualquiera pudiese aducir los agravios sufridos– y el correspondiente acto de buen gobierno<sup>19</sup>, se tomaron toda una serie de decisiones para poner en marcha el proceso: nombramiento de escribano de la residencia a José Ferrando y Cambrils y como alguacil a Blas Azevedo, ambos de Játiva, y por contador a D. Andrés López, éste sí de Cocentaina; requirió al escribano de Cocentaina, Roque Trensano, que remitiese la relación de quienes hubieren ocupado cargos durante el período –y después la de los “alcaldes pedáneos”–, y otro tanto al escribano Francisco Solbes sobre Alcocer, Gayanes y Muro; solicitó toda la documentación que pudiese interesar para conocer la gestión de esos años; dictó auto para que D. Pedro Esteve de Lago diese la fianza que no dio en el momento de su nombramiento de estar a disposición del juez durante los 30 días preceptivos; notificó a los demás afectados por la residencia o a sus herederos el inicio del procedimiento, disponiendo que no saliesen del condado en el mismo plazo, al tiempo que se hicieron

<sup>14</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1937/120, “Quaderno general, autos de la recidencia de la villa de Cosentayna y lugares de su condado y jurisdicción”, 124 ffº.

<sup>15</sup> AMC, Concejos, 1722-1736, ffº 114 vº-117 vº.

<sup>16</sup> La implícita dificultad de comunicación con el conde que justificaba este proceder se explica porque residía en Nápoles en su condición de primer ministro del futuro Carlos III, en esos momentos rey de Nápoles y Sicilia, y hasta que cayó en desgracia en agosto de 1738.

<sup>17</sup> AMC, Concejos, 1722-1736, ffº 122 vº-126 vº. D. Diego Capdevila siguió ejerciendo como baile y procurador general del condado, pero por poco tiempo pues en 1740 fue nombrado gobernador de Cieza.

<sup>18</sup> AMC, Concejos, 1736-1739, ffº 5 vº-7 rº.

<sup>19</sup> Se expresa en términos genéricos sobre temas esencialmente de orden público: no blasfemar, “ninguna persona esté amansevada ni sea alcahuete ni hechicero”, disposiciones sobre juego y armas, expulsión de vagabundos... Es decir, los habituales en situaciones similares (Giménez Chornet, V., “Absolutisme i control...”, p. 264).

llegar las requisitorias pertinentes a las justicias de los lugares de quienes entonces residían en otras localidades...

La primera documentación que recibió el juez fue la relación solicitada a Roque Trensano, escribano de la villa desde 1717, y en ella ya se apuntaban los problemas que veremos aparecer en repetidas ocasiones: entre 1710 y 1716 el listado era muy deficiente, algunos cargos los tuvo que deducir de la documentación por no conservarse los nombramientos y para los primeros años daba sólo una relación genérica de quienes ocuparon alguno; desde 1717 ya no se planteaban esos problemas.

Y mientras iba llegando el resto de la documentación solicitada, que se inventariaba, Chaves inició la visita de los distintos lugares del condado. En la inspección de la casa de la villa habla de un archivo desordenado, polvoriento, con telarañas, “sin ningún género de conrreo”. Preguntó el juez por la *Nueva Recopilación* y la *Política para corregidores y señores de vasallos* de Jerónimo Castillo de Bovadilla, obras perfectamente desconocidas. Las cárceles –“el calabozo” y “la comuna”– tampoco recibieron una buena valoración y los expertos evaluaron en 13 libras las reparaciones necesarias. La visita de otras dependencias bajo responsabilidad municipal –carnicería, tiendas, horno, mesones– obtuvo mejores resultados: no hubo objeciones –aunque el carnicero pidió mejoras– y un tema delicado, como era el de los pesos y la calidad de los productos de la tienda, “lo encontró bueno y sin fraude alguno”.

Siguieron las visitas de las aldeas de la Alcudia y la Alquería de Benavides (actual Alquería de Aznar), en presencia de sus alcaldes pedáneos, donde no había ni archivos, ni cárceles, ni tiendas porque todos compraban en Cocentaina y Muro.

En el lugar de Alcocer lo recibieron el alcalde ordinario y alguno de los regidores, quienes declararon que se reunían en una casa particular

Y que no tenían tampoco caxa, caxón ni armario ni menos papel alguno porque, como no sabían escribir ni había en el lugar *esscribano*, el que venía de fuera para asistirles quando les importava, se los llevaba o dexava en poder del clavario siendo en cossa de cobranzas<sup>20</sup>.

Multó con 15 reales al tendero porque “una piedra de quatro honzas era corta media onza” y ordenó al molinero que sacase a cerdos y gallinas del molino. Y en Gayanes encontró problemas similares, pues apenas contaban con algunos recibos “en pedasos de papel”.

La segunda localidad del condado, Muro, tenía casa consistorial y “*esscribano del cabildo*”, aunque no consta que hubiese cárcel. Los papeles del archivo estaban “echos a montón y sin orden ni consierto alguno”. Las tiendas y la panadería superaron la inspección, pero al carnicero se le impuso una multa de tres libras por fraude en el peso. Quien se titulaba escribano de Muro, Gayanes y Alcocer entregó distintos papeles e hizo una declaración aproximada de la contabilidad de Muro; el balance arrojaba un déficit estructural que se cubrió hasta 1732 con tachas y, desde entonces, aumentando el reparto del equivalente con la cantidad necesaria, lo que no dejaba de ser una práctica censurable.

Las cuentas de Cocentaina, presentadas a continuación, estaban más ajustadas, pero no dejaban de ser ficticias porque el conjunto de las rentas de la villa había sido

---

<sup>20</sup>. ARV, Escribanías de Cámara, 1937/120, “Quaderno general...”, fº 57.

enajenado al conde en 1697 a cambio de que éste asumiese unas deudas a las que los contestanos no podían hacer frente<sup>21</sup>.

Tras la visita, en el mismo cuaderno encontramos un primer análisis de la documentación reunida. De importancia dispar, no podía ser de otra forma, la más voluminosa era la de Cocentaina y es tanto un inventario de documentos como de carencias. En los libros de concejos había folios en blanco, se utilizaba papel ordinario y el papel sellado no siempre era de la clase exigible; los ediles no se habrían reunido el mínimo de dos veces al mes que disponía la ley, como evidenciaba el que entre 1722 y 1735 sólo constasen 38 acuerdos, 24 de los cuales estarían en papel común y sin las preceptivas firmas de los capitulares; tampoco se cosían en ellos las órdenes recibidas... La documentación contable era aún peor: documentos en papel común (no en papel sellado, con el consiguiente perjuicio para la Real Hacienda), con las cantidades expresadas sólo en cifras, sin firmas, sin que, en ocasiones, constase a qué se destinó la cantidad recaudada, sin haber obtenido licencia de la superioridad para hacer los repartos que superasen los 3.000 maravedíes... También los tres escribanos aportaron la documentación judicial que conservaban y se detallaron las deficiencias de los distintos procesos casi de forma individualizada: muchos estaban sin cubiertas, sin foliar, en algunos faltaba la notificación de la sentencia, se destacaba especialmente cómo en los procesos criminales se indicaba que las multas se aplicaban a gastos de justicia, pero sin reservar la mitad “a penas de cámara de su excelencia” el conde.

La situación todavía era peor en Muro. Entre los papeles “no se encontró en todos ellos libro de ayuntamiento ni acuerdo alguno formado en papel sellado que le corresponde ni aún en papel común”. En el terreno económico, se conservaba un libro de cuentas diversas, sin ninguna formalidad, de 1707 a 1716; nada para los años 1717 a 1725, más alguna documentación suelta de repartos y cuentas. Aparte de críticas similares a las de Cocentaina, se habla de sisas impuestas sin más licencia que la del alcalde mayor. Además, el escribano de Muro declaró que no tenía expediente judicial alguno porque todos los asuntos se sustanciaban ante el alcalde mayor de Cocentaina “como a superior que es”. En Gayanes la situación no podía ser mejor: “no se encontró (...) libro de acuerdo ni otro de ayuntamiento” y sólo algunos papeles desorganizados, algunos de los cuales parecían corresponder al equivalente entre 1729 y 1732. Y papeles sueltos y de fechas recientes es lo único que se encontró en las demás localidades.

A la revisión de la documentación sigue el análisis de las distintas contabilidades con un detalle que ahora nos resulta decepcionante. Desde luego, las lagunas e insuficiencias que hemos visto imponían su ley, pero tampoco parece que Andrés López Julián, “contador nombrado para la residencia”, pretendiese ir mucho más lejos, pues en ningún momento intentó elaborar un balance de ingresos y gastos por conceptos en Cocentaina. De las primeras y más conflictivas anualidades no hay nada, prácticamente se analizan las cuentas desde que en 1717 se regularizó el impuesto del equivalente, y, aun así, en el mejor de los casos, se nos indica el cupo asignado, la cuantía de la tacha anual con la que se cubrían los gastos locales y el total de lo repartido entre los contribuyentes; una constante que pone de manifiesto el contador es que se repartía anualmente una cantidad superior a la que se debía satisfacer.

La contabilidad de las demás localidades era aún mucho más deficiente, sobre todo en las más pequeñas. En éstas, de hecho, ni siquiera se podían reconstruir de for-

<sup>21</sup> Pla Alberola, P. J., “La quiebra de la Hacienda Municipal contestana a fines del siglo XVII”, J. M. de Bernardo Ares y J. M. González Beltrán (eds.), *La Administración Municipal en la Edad Moderna*, Cádiz, 1999, pp. 257-264.

ma aproximada. Alegaban, en general, que pagaban el equivalente que se les repartía desde Cocentaina, con la queja habitual de sentirse agraviados; no tenían ingresos ordinarios y sus gastos los cubrían con derramas vecinales sin especiales formalidades.

Al final, tenemos la valoración del juez de residencia, la cual casi era un anuncio de las acusaciones en los posteriores cuadernos de cargos a los oficiales municipales como responsables de la gestión. Enumera las deficiencias que ya hemos apuntado, pero aquí no se cita al alcalde mayor más que de forma indirecta:

También es cargo igualmente a las justicias, regidores y síndicos al no haver incluydo en los repartimientos como azendado y vezino de esta villa a don Pedro Esteve de Lago, faltando en esto, uno y otros, a las repetidas ordenes de su magestad quando devieran ser los mayores observantes<sup>22</sup>.

Era la punta del iceberg, veremos cómo el problema no era un puntual trato de favor al alcalde mayor, sino que estaba mucho más extendido y tenía unas connotaciones políticas que aquí ni siquiera se insinuán.

\* \* \*

Con la visita a las distintas localidades y el análisis de la pobre y desorganizada documentación el juez de residencia tuvo una primera toma de contacto con la realidad del condado de Cocentaina; el siguiente paso fue profundizar en la investigación con las respectivas pesquisas secretas, que dieron lugar a cuadernos separados para cada una de las localidades, salvo para las aldeas<sup>23</sup>.

Por razones obvias, la primera y más extensa fue la de Cocentaina con sus 67 folios, también es la que debe merecer especialmente nuestra atención. En ella encontramos un largo articulado de 41 capítulos que abarcan todos los ámbitos de actuación de las autoridades del condado –incluido el alcalde mayor–, muchas de ellas relacionadas con las irregularidades que, al menos de forma indiciaria, podían deducirse de las actuaciones realizadas hasta el momento. A ese articulado debieron responder unos testigos cuya selección no se explicita; a tres se les interrogó por el total de las cuestiones, a los demás sólo por algunas de ellas.

El primero en testificar fue el Dr. José Miquel y Morales, abogado natural y vecino de Cocentaina, de 70 años, cuyo testimonio fue, con mucha diferencia, el más extenso con sus 16 folios, también el más duro respecto a la gestión de D. Pedro Esteve de Lago. Empieza por lo que constituye un resumen de su valoración e hilvana apreciaciones descalificadoras: “sabe el testigo que en su tiempo no ha cumplido en la obligación de su oficio” y tilda su gobierno de “siniestro” por cuanto “dicho don Pedro más se ha exercitado en jugar a la pelota y naypes y al paseo que en acudir a su oficio”. Debía tener buena memoria el Dr. Miquel, pues a lo largo de siete folios detalló asuntos judiciales que demostrarían, por acción u omisión, la negligencia del alcalde mayor cuando no acciones dolosas en muchas de las cuales cabe identificar un hilo conductor: favorecer a su suegro –D. Francisco Bono, ya fallecido<sup>24</sup>–, su cuñado –D.

<sup>22</sup>. ARV, Escribanías de Cámara, 1937/120, “Quaderno general...”, fº 102 vº.

<sup>23</sup>. ARV, Escribanías de Cámara, 1737/120: “Recidencia, pesquisa secreta de Cosentayna”, 67 ffº; “Pesquisa secreta de la recidencia de la dicha univerzidad” de Muro, 39 ffº; “Pesquisa secreta de la recidencia del lugar de Gayanes”, 16 ffº; y “Pesquisa secreta de la recidencia del lugar de Alcocer”, 22 ffº.

<sup>24</sup>. Para calibrar la importancia de esta alianza valga destacar la estrecha relación del suegro con la administración del condado. Hijo de quien fue arrendatario del condado entre 1649 y hasta su muerte en 1683, él lo fue entre 1697 y hasta el 31 de diciembre de 1708 por lo que debió enfrentarse a la negativa generalizada al pago de los derechos señoriales durante la Guerra de Sucesión. La última vez que tuvo el arrendamiento



José Bono– y demás familia y personas afines, entre los cuales destacaba a Lorenzo Gozálvés, Josep Margarit y Francisco Puig, además de “otros de los comprendidos en esta residencia” y muchos más; por el contrario, quienes no se plegaban a sus intereses podían encontrarse con trabas por doquier. El Dr. Miquel y Morales venía a describir una sociedad, la del condado, dominada por un grupo cuya cabeza visible era D. Pedro Esteve de Lago, quien hacía todo lo posible para perpetuar la situación.

Además, en su declaración encontramos la denuncia de un rosario de irregularidades en cada uno de los aspectos contemplados, sin apenas excepción y sin que podamos detenernos ni en su simple enumeración. Denuncia extorsiones, arbitrariedades, maltratos, irregularidades en la administración de justicia, en la elaboración de las propuestas para ocupar los oficios municipales –sin respetar los impedimentos de parentesco ni los “huecos”–, en la administración de las rentas señoriales, en los remates de los derechos municipales, el desvío de fondos, destaca cómo no habrían pagado impuestos ni él ni los Bono y sus parciales –y de la misma práctica se habrían beneficiado alcaldes ordinarios y regidores–... Casi hay que valorar, como positivo, su silencio cuando se le preguntó sobre actuaciones maliciosas del alcalde mayor en la administración de justicia o sobre si hubo encarcelamientos sin causa, sobre posibles cohechos...

Me he extendido en el testimonio del Dr. Miquel y Morales por ser el más crítico con la gestión desarrollada en los años sometidos al juicio de residencia. El del médico de 50 años Lorenzo Martí es mucho más corto, poco más de tres folios, y a un buen número de preguntas respondió alegando no saber nada sobre el particular. Coincidía en denunciar algunas irregularidades, en que las cuentas no se llevaban bien y se repartía con exceso, pero en otros aspectos la valoración es menos crítica, incluso positiva.

La declaración del tercer testigo ocupa seis folios, aunque a varias preguntas respondió también alegando desconocimiento. Andrés Cister, escribano de Cocentaina de 59 años, asimismo habla de omisión en el deber de administrar justicia, aunque sólo se refiere a seis causas y a otros “casos de poca entidad que el testigo no tiene presentes en la memoria”. De todas formas, reconoce la prepotencia de los Bono, pero con un importante matiz que interesa recordar:

Por afectos a su magestad, como por el parentesco tan inmediato de dicho don Pedro y ser poderosos, hazían y han echo parcialidades y mandaban y disponían en todo lo que se ofrecía, y los que no han sido parientes, amigos o parciales suyos han pasado trabajo en muchas cosas como ha sido público y notorio, y por razón de ello no se han seguido las causas en justicia ni se han echo muchas<sup>25</sup>.

Asimismo, reconocía el control ejercido sobre el nombramiento de los oficiales locales y las irregularidades en los repartos de la carga fiscal en unos términos que conviene destacar:

Que los alcaldes mayor y ordinarios, por sí solos, no han mandado practicar repartimiento alguno de que el testigo tenga noticia, sí que los que se han echo desde entraron las tropas de su magestad en esta villa

---

del condado fue entre 1709 y 1712, con el cometido de recuperar las rentas, embarcándose en numerosos pleitos reclamando los atrasos por impagos durante la guerra, lo que no le debió granjear muchas simpatías. Recibió sepultura el 26 de octubre de 1726.

<sup>25</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1937/120, “Recidencia, pesquisa secreta de Cosentayna”, fº 33 vº.

y partido, y desde el año de nueve en adelante han sido de común acuerdo de dichos alcaldes y regidores y pidiéndolo la necesidad de los repartimientos de quarteles que se pedían, donativos y fortificaciones y otros tributos reales porque se ha apremiado y apremiava con el mayor rigor y desorden; y todos exedían de los tres mil maravedís que el derecho permite. Y en los años que ya cessó el rigor, que sería por los de mil settecientos diez y ocho o veinte, se continuaron los repartimientos con mayor eccesso de que causó mucho atraso en las obligaciones presissas de la villa, que no bastando las rentas de sus propios y arbitrios en todos los años de esta recidencia, usaron de repartir tachas diferentes entre los vezinos sin más facultad que pedirlo así la necesidad (subrayado en el original) y mandarlo los del consejo y ayuntamiento de la villa.

Y sabe el testigo, por notorio, que dichas cargas no se imponían a los notoriamente afectos a su magestad porque se tenía noticia que éstos no debían pagar. Y entre los muchos que no pagaron por dicha razón ni se les repartió es uno de ellos el testigo, como resultará por los repartimientos y listas cobratorias de la villa. Y esto se originó por motivo de que deviendo dirigir al consejo de esta villa dicho don Pedro de Lago como alcalde mayor que era y abogado no lo hizo<sup>26</sup>.

La situación descrita por estos tres testigos se confirma, matiza y enriquece con las aportaciones más puntuales del resto de los que completan el cuaderno de Cocentaina.

Las pesquisas llevadas a cabo en el resto de las localidades del condado son mucho menos voluminosas y los testigos, en general, fueron menos críticos con la gestión realizada. En Muro, se reconocía el trato de favor en el cobro de los impuestos a los cargos municipales, sobre todo en los primeros años, pues de Lago habría sugerido su exención o una rebaja significativa; un testigo llegó a concretar que se habría producido esa situación entre 1710 y 1715, aunque en los años posteriores “ha avido contemplación”. Hubo coincidencia en señalar, aparte del desbarajuste documental, que las tachas se cobraban sin otra licencia más que la concedida por de Lago, quien también habría autorizado la creación de nuevos derechos. Uno u otro hablaron de que no se cobraban diligentemente las penas agrarias, una actitud permisiva ante los gitanos que atravesaban el condado... Francisco Solves, escribano, levantó la voz sobre cuestiones inéditas hasta entonces: denunciaba las prácticas usurarias de préstamos contra las futuras cosechas y escándalos en el terreno moral, con el amancebamiento de dos notables –que identifica– con mujeres casadas, uno de los cuales habría tenido un hijo con la sobrina que vivía en su casa como criada. En Alcozer y Gayanes sólo declararon dos testigos en cada lugar y dieron una visión casi idílica, sin especiales problemas. En Alcozer se repartían una tacha de 12 sueldos anuales por vecino para pagar al vicario y 20 dineros para el predicador de Cuaresma; en Gayanes, también debían cubrir el gasto de la “misa matutinal”, el del predicador de Cuaresma y el de la fiesta de San Jaime.

\* \* \*

---

<sup>26</sup>. *Ibíd.*, f<sup>o</sup> 33 r<sup>o</sup> y v<sup>o</sup>.

Tras la visita al condado y las pesquisas secretas, por auto de 9 de diciembre, el juez de residencia dispuso la formación de los correspondientes cuadernos de cargos contra todos aquellos que habrían cometido irregularidades en su gestión<sup>27</sup>.

Por razones de espacio no podemos detenernos en los cargos presentados contra los oficiales municipales. Los más importantes los podemos deducir, esencialmente, de las cuestiones suscitadas hasta ahora. En su defensa, los imputados alegarán ignorancia de las disposiciones vigentes, las situaciones excepcionales que se debieron afrontar en los años inmediatos a la guerra, y se excusaron a menudo aduciendo que actuaron –siendo ellos “rústicos”– bajo la supervisión aquiescente de quienes tenían formación jurídica.

Por ello, el que contiene acusaciones más graves es el cuaderno de cargos contra el considerado máximo responsable de la administración en esos años y cuya inculpación parece el objetivo prioritario de la residencia: D. Pedro Esteve de Lago. Las acusaciones las resume el juez en 14 apartados. Quizá el de mayor trascendencia fuese el primero, donde se le acusaba de “notoriamente omiso en la administración de justicia y en causas de la mayor gravedad”. Se detallan en 11 folios todas las causas citadas por los testigos, una por una, y remitiendo a los pertinentes testimonios. Le sigue el “cargo de aver sido (...) de genio temerario e imprudente” por haber tenido atemorizados a los escribanos y a cualquier discrepante y todos aquellos que ya podemos suponer, insistiendo en las irregularidades en los repartimientos y en los nombramientos de oficios locales.

Ante los cargos presentados por el juez de residencia, Pedro de Lago nombró como abogado defensor a Francisco Miró, de Cocentaina, quien pidió la comparecencia de testigos que demostrasen el “recto proceder” de su representado. Presentó un cuestionario de 19 preguntas y una relación de testigos. Como es habitual, las cuestiones planteadas son confirmadas por los testigos, con precisiones que pueden ser de interés, y con ese apoyo –junto al de documentos que citaba– articuló su pliego de descargos.

Resumamos sus argumentos. Se detuvo, dada la gravedad de los cargos, en justificar la actuación conforme a derecho de su representado en todas las causas en las que se le imputaba un comportamiento doloso por acción u omisión. Hay argumentos de carácter general y otros referidos a cada una de las causas. Puso en duda algunos de los testimonios de las pesquisas secretas, por imprecisos o interesados –deslizándose que algunos procediesen de “desafectos” a la nueva dinastía–, que “testifican ignorantes” de las circunstancias de cada caso: el alcalde ordinario sería el juez competente cuando en la causa estuviesen implicados allegados a de Lago, su actuación quedó condicionada en dos más por el Santo Oficio, consultó un caso delicado con el asesor del corregidor de Alcoy, el Dr. D. Juan Merita, nunca negó una apelación ni se le corrigió una sentencia y ni siquiera recibió una amonestación de las autoridades superiores por sus actuaciones; todo lo contrario: en el caso especialmente delicado de la muerte

<sup>27</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1737/120: “Quaderno de cargos a los alcaldes de los lugares de la Alquería, la Alcudia, Turballos y Penella”; “Quaderno de los cargos de los alcaldes y regidores del lugar de Alcozer”; “Quaderno de los cargos a los alcaldes, regidores y demás que han administrado justicia en el lugar de Gayanes” (estos tres cuadernos de cargos tienen foliación consecutiva con el cuaderno de la pesquisa de Alcocer, ffº 23-29); “Quaderno de cargos contra los esscribanos de cabildos y juzgado de Cosentayna”, 25 ffº; “Quaderno de cargos a don Pedro de Lago, abogado de los reales consejos y alcalde mayor y governador que fue de la villa y condado de Cosentayna”, 55 ffº; “Quaderno de cargos a los alcaldes ordinarios, regidores, síndicos, depositarios, esscribanos y alcaldes de la hermandad de la univervidad de Muro”, 9 ffº; y “Quaderno de cargos a los alcaldes ordinarios, regidores, procuradores síndicos, alguaciles mayores, alcaldes de hermandad, depositarios generales eo clavarios que lo han sido en la villa de Cosentayna”, 76 ffº.

del Gitano<sup>28</sup>, recibió cartas de felicitación del fiscal de la Audiencia, del Capitán General y del conde de Cocentaina. “Luego ministro limpio y desinteresado fue mi parte”.

Respecto a los otros cargos, los argumentos de la defensa suelen incluir una referencia exculpatoria, más o menos explícita, a la excepcionalidad atribuible a las consecuencias de la guerra. ¿Intervención del correo? “tenían orden los gobernadores de vigilar de las correspondencias de unos y otros, y aún por eso pudo atemorizar con aquella amenaza para evitar delitos de infidelidad”. ¿Estaban atemorizados los vecinos? “ni se comprende que sea cargo de residencia el que los vezinos y esscribanos tengan temor a la justicia”. Otros cargos

No quedan plenamente provados, luego no son castigables. A más de que la nueva formalidad y suma equidad de la ley se ignoró igualmente en todo el reino, por ser nuevo el ordinatorio y orden de proceder en los juzgados, por lo que su ignorancia se ha tenido hasta ahora por culpa leve y *general* en todo el reino, maiormente quando en los *governadores* y juezes no se ha encontrado positiva culpa, [que a él se le acusa] solamente de no haver observado la litteral y suma formalidad del ordinatorio de las causas, en que apenas se hallará ministro de justicia en quien no se hallen estas venialidades.

Las anomalías en los nombramientos de oficiales locales se explicarían igualmente por las condiciones excepcionales de la posguerra:

Que hasta mui poco tiempo a esta parte se goza la libertad de nombrar oficiales, porque antes de la paz con el Imperio fue necessario obedecer a la Real Audiencia y oficiales generales cui era o la elección o la aprobación. Y que para que estos superiores maestros pusiesen su visto bueno, era necessario que los gobernadores de los señores hiziesen elección de aquellos pocos personados que se hallavan ser con aquellas calidades de fidelidad que se les mandava a los gobernadores, de quienes fuera gran delito nombrar a los que no tenían dichas calidades y aún estaban notados de infieles. Y nuestro excelentísimo conde áspicamente hubiera castigado a mi parte la menor venialidad que en tan delicada orden huviera cometido.

Y por esta razón y no por otra y ser tan pocos los individuos qualificados ni se pudo guardar hueco ni guardar las nuevas órdenes que ahora ia se practican. Mas después de la paz general ni era justo que a infidentes y desaffectedos a nuestro rey (que Dios guarde) y a su excelencia se les condecorasse con los empleos en que es necessaria la fidelidad. Y ciertamente su excelencia, aunque muchas vezes consultado, fue quien, a vista de las elecciones anteriores, iba nombrando successivamente los

---

<sup>28</sup>. En la acusación contra de Lago parecía como una actuación desmedida contra un delincuente sin especial significación que, incluso, habría puesto en riesgo a terceros. La documentación y los testigos presentados después, en grado de apelación, nos permiten dar una visión más ajustada. Su muerte tuvo lugar en Muro a mediados de abril de 1718. Miguel Sebastián, que ese era su nombre, era un miguelete de Castellón del Duque que se refugió en una casa para defenderse de sus perseguidores. Hay referencias confusas a que se intentó conseguir, sin éxito, la mediación del cura de Muro para que se entregase. Se defendió con las armas, hiriendo, al menos, a uno de los sitiadores hasta que se decidió incendiar la casa para lograr su rendición, pero la muerte se atribuyó después a las heridas recibidas y no al fuego. Estaba solo, aunque se habla de él como cabeza de una partida de migueletes, pero se encontraron “siete bocas de fuego” junto a su cadáver. No fue el único miguelete capturado por de Lago, los testigos nos hablan, en términos menos concretos, de otros tres apresados vivos en Alcocer y Gayanes: dos a galeras, otro a la horca.

oficiales de su agrado, obligando a los nombrados y confirmados a que continuassen en sus empleos mui contra la voluntad de éstos y les obligava a la paciencia en tanto trabaxo, por no haver otros de quien poder la confianza devida y necessaria, para lo qual les animava y confortava su excelencia<sup>29</sup>.

Con ser un argumento de parte interesada, está en la línea del proceder que permiten deducir otras fuentes y supone que el gobierno municipal quedó en manos de un grupo definido por su fidelidad borbónica; una situación que la Paz de Viena no iba a resolver, al menos a corto término.

He dejado para el final un argumento de indudable fuerza exculpatoria en tanto que exime a Pedro de Lago de cualquier responsabilidad en la administración de justicia durante un buen número de años, y que sorprende mucho que el juez de residencia no hubiese llegado a conocer a lo largo de su investigación: D. Pedro Esteve de Lago no ejerció el cargo de alcalde mayor del condado entre 1709 y 1723, sino que lo ocupó el Dr. Damián Giner hasta su muerte. Como se expone en la pregunta tercera del interrogatorio de la defensa, a Pedro de Lago se le nombró en 1709

Como a gobernador, vulgarmente dicho baile o procurador general de su excelencia, [cuyo cometido era] el recaudar y procurar la conservación y aumento del patrimonio de su excelencia y el vigilar sobre la paz y quietud de las poblaciones y la expulsión de los ladrones, alias miguelletes, y noticia de los affectos a su excelencia y desaffectedos a su magestad (que Dios guarde) para la promossión de los officios y cargos consejiles, en que puso don Pedro de Lago toda vigilancia para observar las órdenes de su excelencia y capitanes generales<sup>30</sup>.

Podemos decir que sobre Pedro de Lago recaían las funciones que ahora llamaríamos gubernativas<sup>31</sup>, mientras que las judiciales las ejercía el Dr. Giner; pero cuando éste falleció a mediados de septiembre de 1723, atendiendo a que la situación de excepción había quedado atemperada y que Pedro de Lago era abogado<sup>32</sup>, se consideró oportuno que asumiese todas las competencias.

\* \* \*

La causa quedó vista para sentencia por auto de 17 de diciembre. Publicada dos días después, estamos ante una sentencia larga (19 folios) por el número de encausados<sup>33</sup>. En primer lugar, y con mayor detalle, está la decisión judicial sobre los cargos imputados a D. Pedro Esteve de Lago; a continuación, localidad por localidad, la re-

<sup>29</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1737/120: "Quaderno de cargos a don Pedro de Lago...", ffº 54 vº-55 rº.

<sup>30</sup> *Ibid.*, ffº 24 rº y vº.

<sup>31</sup> De hecho, oficiosamente, a estos procuradores generales que residían en la cabecera de los distintos señoríos se les conocía frecuentemente como gobernadores y así se les cita en muchos documentos. Oficialmente, ningún cargo señorial podía utilizar la denominación de gobernador ni sus símbolos desde que lo prohibió la pragmática de 14 de agosto de 1593, frecuentemente olvidada. Véase Lorenzo Mateu y Sanz, *Tractatus de regimine urbis et regni Valentiae*, Valencia, Bernardo Nogués, 1655, II, III, 78.

<sup>32</sup> Obtuvo el título académico en la Universidad de Valencia el 10 de diciembre de 1690, opositó años después a la cátedra vacante de derecho civil y dio clases en la misma universidad, le fue expedido el título de abogado de los reales consejos el 13 de octubre de 1707 (AHN, Consejos, 13.386/73).

<sup>33</sup> Aunque la sentencia fuese común para todos los residenciados, se encuentra en ARV, Escribanías de Cámara, 1737/120, "Quaderno de cargos a los alcaldes, regidores (...) Cosentayna", ffº 21-40, tras los cargos y descargos a los munícipes de la villa condal.

ferida a los principales oficiales locales, con una exculpación genérica al final a los de menor relevancia: depositarios, alguaciles...

Al “alcalde mayor que fue” –sin ninguna matización, pese a quedar acreditado que no lo fue en todos los años de la residencia– se le impusieron multas en cada uno de los catorce cargos que se le imputaban, sin excepción. Las multas oscilaban entre uno y 125 pesos<sup>34</sup> por cargo, según la gravedad; en total, 359 pesos “para penas de cámara de su excelencia y gastos de justicia por mitad”, y, además, “reservando a los individuos vezinos de esta villa que fueron presisados a los préstamos que allí se refieren su acción y derecho salvo para que le dedusgan dónde, cómo y cuándo vieren que les convenga”.

Era una cantidad importante, pues duplicaba holgadamente el salario anual del condenado, y dejaba abierta la vía a unas reclamaciones que podían eternizarse, pero el Dr. Gaspar Chaves fue más allá:

Y declaro por mal ministro al dicho don Pedro y sin meresimiento para obtener el empleo y officio de que ha sido depuesto en esta villa y su condado, así por las graves omisiones en su ministerio contra la recta y buena administración de justicia, señaladamente en haver permitido los exessos en los repartimientos de equivalente y las crezidas tachas y derramas entre los vecinos y dado para hazerlas las licencias escritas de su propia autoridad como de ella consta en los auttos generales de esta residencia, foxas ciento y diez hasta ciento y treze, como él mismo lo confiessa, siendo en contravención de la ley real y las repetidas reales órdenes que se han participado prohibiéndolo, como así mesmo aderido a mantener parcialidades de unos y otros vezinos motivadas del parentesco contrahído en los (subrayado en el original) más poderosos de esta villa y condado, de quienes ha permitido el ultraje de los pobres tanto en sus personas quanto gravándolos en sus ynterezes y consintiendo se les recargasse lo repartido que aquellos y sus dependientes no pagaron ni el mismo don Pedro, estando hazendado, en el modo de dichos exessos de repartimientos de equivalente y derramas, sin incluirse en uno ni otro, sobre que reservo la acción y derecho salvo al común de esta dicha villa para que le dedusga dónde, cómo y cuándo viere que le convenga<sup>35</sup>.

La sentencia continúa con las penas impuestas a los cargos inculpados de las distintas localidades del condado. A los 28 de Cocentaina les impuso multas entre uno y 76 pesos a cada uno, con un total de 500, exactos, aplicados a penas de cámara (200), gastos de justicia (200) y ayuda de costas de la residencia (100). La sentencia contemplaba también la suspensión de las sisas y demás “arbitrios” percibidos sin la licencia pertinente y hasta que ésta se obtuviese; la de la práctica de imponer tachas por cuantía superior a los 3.000 maravedís sin autorización superior; la reelaboración de todas las “contabilidades” de esos años, con la intervención de “peritos” y de las autoridades de cada año o sus derechohabientes; la condena de “los alcances que resulten, reservando al común y particulares de la villa su derecho para el reintegro de todo lo que no se hubiese destinado a lo que tocaba”. Y finalizaba con un añadido: a los tres que habían ejercido más de 20 cargos en los casi 27 años investigados –Lo-

---

<sup>34</sup>. En estos momentos, el peso (moneda corriente) y la libra (moneda de cuenta) eran equivalentes.

<sup>35</sup>. ARV, Escribanías de Cámara, 1737/120: “Quaderno de cargos a los alcaldes, regidores (...) Cosentayna”, fº 26 rº y vº.



renzo Gosálbes, Josep Margarit y Francisco Puig<sup>36</sup>-, aparte de imponérselos las penas pecuniarias más elevadas, adicionalmente “les condeno en diez años de suspensión para dichos oficios, contadores desde el día de la publicación y notificación de esta sentencia”.

Las penas minoraban con la importancia de la localidad. En Muro la máxima fue de 52 pesos y el total de 362, también con la declaración de ser “nulos los libros de cuentas” en los términos que ya conocemos. Y así hasta llegar a las aldeas, donde la pena más común fue la de cuatro reales. Añadiendo que, salvo a Pedro de Lago y a los tres munícipes de la villa ya citados, a los demás multados

Declaro por buenos ministros y dignos para obtener los empleos y oficios que hasta ahora respectivamente han exercido y cualesquiera otros que del excelentísimo señor conde de Cosentayna fuera servido hazerles merced<sup>37</sup>.

La sentencia concluye con la condena a costas en común, a “justta tazación” según el arancel, cuya cobranza se reservaba (ascenderían, según cómputo posterior, a 233 libras y cuatro sueldos); y designando a los depositarios de las cantidades que los condenados debían satisfacer.

La sentencia fue comunicada el mismo día o en fechas inmediatas a los interesados convocados en la Sala Dorada, la sala noble del *Palau* señorial, o en sus domicilios. De la misma apeló Agustín Moltó por cuestiones menores y por parte de Francisco Miró, representante de D. Pedro Esteve de Lago, se hizo porque “es mui gravatoria y perjudicial a los derechos de mi parte”; más allá de las multas impuestas y su cuantía, importaba por la descalificación genérica que suponía la pena infamante de inhabilitación para el ejercicio de cualquier otro cargo. Se le concedió la apelación, previo depósito de las cantidades en las que había sido condenado; apeló Miró de la decisión de exigir el pago de una cantidad que su representado ya tenía afianzada, pero el auto de 22 de diciembre fue de “estese a lo provehído”.

No habiendo otras, se elevó a sentencia definitiva “contra los demás que no han apelado” el 29 de diciembre. Dos días después, el Dr. D. Gaspar de Chaves promulgó, “para que en adelante no puedan alegar ygnorancia”, las primeras ordenanzas municipales para las localidades del condado, con 26 capítulos referidos a Cocentaina y Muro, indistintamente, y otros 5 para Alcocer y Gayanes<sup>38</sup>.

## CONSIDERACIONES FINALES

La residencia que hemos comentado puso de manifiesto las múltiples e importantes irregularidades registradas en la administración del condado de Cocentaina, a todos los niveles, durante el cuarto de siglo que siguió a la Guerra de Sucesión. La sentencia, consecuentemente, condenó a prácticamente todos los que habían participado en ella y, especialmente, al considerado máximo responsable: D. Pedro Esteve de Lago. Sin duda, este proceso y las ordenanzas que hizo promulgar el Dr. D. Gaspar de Chaves supusieron un salto importante en la regularización administrativa del con-

<sup>36</sup> Valga recordar que eran los hombres más próximos a de Lago según el testimonio del Dr. Josep Miquel y Morales que ya hemos visto.

<sup>37</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1737/120; fº 39 rº y vº.

<sup>38</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1737/120, “Quaderno de cargos a los alcaldes, regidores (...) Cosentayna”, ffº 52 rº-68 vº.

dado que encuentra su inmediato reflejo en la documentación conservada, una vez superados todos los vicios denunciados.

Y esa normalización alcanzó al propio Chaves. Pese a que había manifestado su interés en verse renovado en su cargo al finalizar su mandato, en atención a los méritos adquiridos, el 30 de enero de 1740 fue nombrado alcalde mayor del condado y juez de residencia de su antecesor D. José Antonio González, quien tomó posesión de su cargo el 13 de marzo en la sala capitular de Cocentaina<sup>39</sup>. Chaves no podía aspirar a otra posibilidad dado el final de un proceso que apenas hemos dejado apuntado: el de la apelación ante la Real Audiencia por D. Pedro Esteve de Lago de la sentencia condenatoria recibida en el juicio de residencia. No podemos detenernos en él más que para decir que por Pedro de Lago se arguyó que toda la actuación de Chaves había sido el resultado de una conjura donde confluyeron distintos intereses –la animadversión de los antiguos austracistas junto a odios personales de distinto origen– hasta el punto que la Real Audiencia sentenció el 14 de abril de 1739 que procedía la anulación de la condena a Pedro de Lago, tanto las multas como la inhabilitación, y

Se le reserva el derecho para que, en otro juicio, deduzca los daños, perjuicios y costas ocasionadas en esta residencia contra los factores y conjurados que se enuncian en ella y contra los que hayan impreso o esparcido libelos infamatorios contra su integridad y buena conducta<sup>40</sup>.

En la misma sentencia, la Real Audiencia condenó a una multa de 30 libras al juez de residencia, a su hermano D. Tomás de Chaves –por colaborar en el proceso de forma irregular– en 15 y al Dr. D. José Miquel y Morales, a quien ya conocemos y parece casi como el chivo expiatorio de la conjura, en 60. Pero de ello nos ocuparemos en otro momento.

---

<sup>39</sup>. AMC, Concejos, 1736-1740, ffº 18 vº-21 vº.

<sup>40</sup>. ARV, Escribanías de Cámara, 1737/120, “De don Pedro de Lago con el alcalde mayor...”, ffº 375 rº-377 vº.